



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



268

BUENOS AIRES, 13 SEP 1997

VISTO el expediente N° 064-000960/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitado ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el cual tramita las denuncias realizadas por la asociación SOCIEDAD ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES DE TABACO (SADIT), los señores Emilio Miguel BASUALDO, Alberto NAPOLEONE, Waldino Santos RONCHESE y la empresa NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F, contra la empresa MASSALIN PARTICULARES S.A. y sus distribuidoras exclusivas MARGARITIS S.A.C.E.I., DISWARE S.A., RAZ y CIA. S.A., HECTOR ANGEL CASAS, ROBERTO JOSÉ GONZALEZ, CASA BILLONE S.A.C. e I., DISTRIBUIDORA LUJAN S.R.L., FERNANDEZ Y REY S.A.C.I. e I., GRUPO OTERO S.A., OMAR R. Y MILTON H. RODRIGUEZ S.A.C.I. y F., POTIGIAN GOLOSINAS S.A.C.I.F. e I., CASA DOCE S.A.C.I.F. y A., MIGUEL ANGEL NOYA -CASA CROVARA-, DISTRIBUIDORA REDONDO S.A.C.I.F.I.A., FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS S.R.L., JOSE PEDRO PANIZZO, MERLO CENTRO S.A., INTERDIS S.A., CASA SILICARO S.C.A., MARIO DARIO ROMERO, CLAN S.R.L., MELE Y CIA. S.A.C. y F., MORIATIS HNOS. S.A., AMADO VILAPREÑO S.A.C.I., CASA OSLE S.A.C.I.F.I. y A., LOPEZ HNOS. SOCIEDAD DE HECHO, MAYORISTAS UNIDOS S.A.C.I. y F., S. TORRES Y CIA.

REPOS
N° 1318

ES COPIA

S.C.A., CASA LELA S.A., la denuncia que efectúan los señores Carlos Alberto LÓPEZ y Jorge Aldebar IZAGUIRRE contra la empresa MASSALIN PARTICULARES S.A. y NOBLEZA PICCARDO S.A.C.I. y F.; la denuncia de la firma NESTOR PARDO E HIJOS S.A. contra la empresa NOBLEZA PICCARDO S.A.C.I. y F.; la denuncia del señor MIGUEL ANGEL NAVARRO contra la empresa MASSALIN PARTICULARES S.A. y su distribuidor OLAYA HNOS S.C.C., por considerar que sus conductas se encuadrarían dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 22.262, y

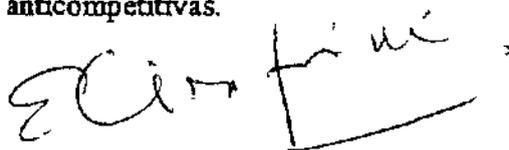
CONSIDERANDO:

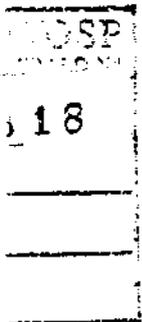
Que la conducta principal analizada en el expediente mencionado en el Visto es la imposición de exclusividad a los distribuidores de cigarrillos por parte de MASSALIN PARTICULARES S.A. y NOBLEZA PICCARDO S.A.C.I. y F.

Que esta práctica podría resultar anticompetitiva si la conducta sirviera para que las empresas productoras aumentaran su poder de mercado o pudieran ejercerlo de manera más efectiva, o si la misma dificultara el acceso de nuevos competidores al mercado o forzara la salida de competidores existentes

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen, y por las razones que allí se indican, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que no existen razones para temer que el nuevo arreglo comercial favorezca la aparición de prácticas de restricción de la oferta u otras conductas anticompetitivas.





Que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por la empresa denunciada por ser éstas satisfactorias, y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo establecen los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.

Que asimismo corresponde desestimar las denuncias formuladas por los señores Waldino Santos RONCHESE, Miguel Ángel NAVARRO y por la empresa NESTOR PARDO E HIJOS S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el presente acto se dicta en virtud de los artículos 19, 21 y del 30 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones brindadas por las empresa MASSALIN PARTICULARES S.A., NOBLEZA PICARDO S.A.I.C. y F., MARGARITIS S.A.C.E.I., DISWARE S.A., RAZ y CIA. S.A., HECTOR ANGEL CASAS, ROBERTO JOSÉ GONZÁLEZ, CASA BILLONE S.A.C. e I., DISTRIBUIDORA LUJAN S.R.L., FERNANDEZ Y REY S.A.C.I. e I., GRUPO OTERO S.A., OMAR R. Y MILTON H. RODRIGUEZ S.A.C.I. y F., POTIGIAN GOLOSINAS S.A.C.I.F. e I., CASA DOCE S.A.C.I.F. y A., MIGUEL ANGEL NOYA -CASA. CROVARA-, DISTRIBUIDORA

E. Coen

1318

REDONDO S.A.C.I.F.I.A., FERNANDO CAÑIZARES E HIJOS S.R.L., JOSE PEDRO PANIZZO, MERLO CENTRO S.A., INTERDIS S.A., CASA SILICARO S.C.A., MARIO DARIO ROMERO, CLAN S.R.L., MELE Y CIA. S.A.C. y F., MORIATIS HNOS. S.A., AMADO VILAPREÑO S.A.C.I., CASA OSLE S.A.C.I.F.I. y A, LOPEZ HNOS. SOCIEDAD DE HECHO, MAYORISTAS UNIDOS S.A.C.I. y F., S. TORRES Y CIA. S.C.A., y CASA LELA S.A. y ordenar el archivo del expediente.

ARTÍCULO 2° - Desestimar las denuncias presentadas por los señores WALDINO SANTOS RONCHESE, MIGUEL ANGEL NAVARRO y por la empresa NESTOR PARDO E HIJOS S.A.

ARTÍCULO 3° - Considérese parte integrante de la presente al dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 04 de Setiembre de 1997 que en DIECIOCHO (18) planillas como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

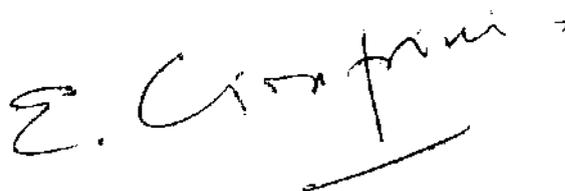
ARTÍCULO 4° - Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

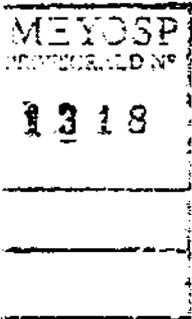
ARTÍCULO 5° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº: 942



Dr. ALIETO ALDO GUADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA

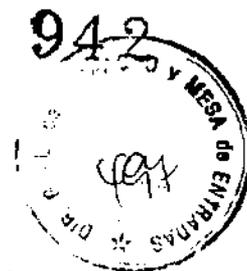






Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
TELEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO



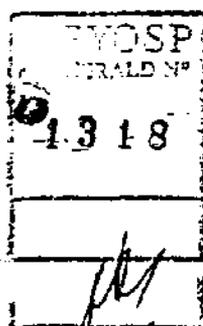
Expte N° 064-000960/97 (C. 403)

Buenos Aires, 04 SEP 1997

Señor Secretario:

El presente dictamen se refiere a la denuncia formulada en estas actuaciones por la Sociedad Argentina de Distribuidores Independientes de Tabaco (SADIT) contra la empresa Massalín Particulares SA, en la cual se objeta la práctica adoptada por esta última de establecer un sistema de comercialización de cigarrillos a través de distribuidores exclusivos zonificados, negándole a los subdistribuidores independientes de cigarrillos la posibilidad de comprar y revender sus productos. A ella se acumulan las denuncias presentadas por los señores Emilio Miguel Basualdo, Alberto Napoleone y Waldino Santos Ronchese, y por la empresa Nobleza Piccardo SA, contra Massalín Particulares SA, incluyendo la última denunciante a los distribuidores de ésta; la que efectúa el señor Carlos Alberto López contra Massalín Particulares SA y Nobleza Piccardo SA; la de la firma Néstor Pardo e Hijo SA contra Nobleza Piccardo SA; la del señor Miguel Angel Navarro contra Massalín Particulares SA y su distribuidor Olaya Hnos SCC; y se agrega la presentación del señor Jorge Aldebar Izaguirre, que involucra a Massalín Particulares y Nobleza Piccardo; todas relativas a la misma práctica.

En cuanto a la sociedad Nobleza Piccardo SA, esta Comisión Nacional resolvió iniciarle de oficio la instrucción cuando aún no se habían recibido las denuncias en su contra de Carlos Alberto López y de Néstor Pardo e Hijo SA, con motivo de haber adoptado aquella sociedad prácticas presuntamente similares a las denunciadas para el caso de Massalín Particulares, de acuerdo con las actuaciones que se señalan en la providencia pertinente. A su vez, esta Comisión Nacional dispuso la notificación prevista en el artículo 20 de la ley 22.262 a las dos empresas productoras de cigarrillos, conjuntamente con los distribuidores exclusivos designados por Massalín Particulares, en el carácter de presuntos responsables y respecto de los



[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EFICOPIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

942



hechos indicados denunciados por SADIT y por los señores Emilio Miguel Basualdo, Alberto Napoleone, Jorge Aldebar Izaguirre y Carlos Alberto López.

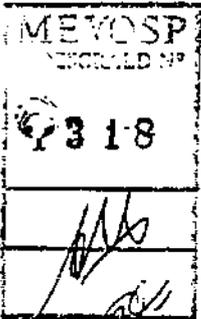
1. Sujetos intervinientes

1.1. La Sociedad Argentina de Distribuidores Independientes de Tabaco es una asociación civil que nuclea a poco más del 50% de los aproximadamente 220 subdistribuidores independientes de cigarrillos que actúan en el ámbito de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

1.2. Massalin Particulares SA es una empresa dedicada a la producción y venta de cigarrillos en toda la República Argentina. El grupo económico que controla la mayor parte de su capital social es Philip Morris Co, de origen estadounidense. Según cifras de 1996, su volumen anual de ventas asciende a unos 24.000 millones de unidades y su facturación es de unos 1500 millones de pesos anuales. Cuenta con aproximadamente 4000 empleados y comercializa una serie de marcas de cigarrillos, entre las que se destacan Marlboro, Le Mans, L&M y Parliament.

1.3. Nobleza Piccardo SA es otra empresa dedicada a la producción y venta de cigarrillos en toda la República Argentina. El grupo económico que controla la mayor parte de su capital social es British & American Tobacco, de origen británico. Según cifras de 1996, su volumen anual de ventas asciende a unos 15.600 millones de unidades y su facturación es de unos 900 millones de pesos anuales. Cuenta con aproximadamente 2700 empleados y comercializa una serie de marcas de cigarrillos, entre las que se destacan Jockey Club, Derby, Camel y Parisiennes.

1.4. Las empresas Margaritis SACEL, Disware SA, Raz y Cía, Héctor Ángel Casas, Roberto J. González, Casa Billone SACEL, Distribuidora Luján SRL, Fernández y Rey SACIEL, Grupo Otero SA, Omar y Milton Rodríguez SACIyF, Potigian Golosinas SACIFEI, Casa Doce SACIFyA, Casa Crovara de Miguel A. Noya, Distribuidora Redondo SACIFIA, Fernando Cañizares e hijos SRL, José P. Panizzo,



E. C. ...



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
TINE

942
MESA DE TRABAJO
409

Merlo Centro SA, Casa Lito de Lafalce y Cía, Casa Silicaro SCA, Mario Dario Romeo, Clan SRL, Mele y Cía SACyF, Moriatis Hnos SA, Amado Vilapreño SACI, Casa Osle SACIFIYA, López Hnos Soc de Hecho, Mayoristas Unidos SACIyF, S. Torres y Cía SCA, y Casa Lela SA son los veintinueve distribuidores mayoristas de cigarrillos del área de Capital Federal y Gran Buenos Aires que firmaron contratos de exclusividad con Massalin Particulares SA.

1.5. Olaya Hermanos SCC es un distribuidor mayorista de cigarrillos de la provincia de Tucumán, que tiene contrato de exclusividad con Massalin Particulares SA.

1.6. El señor Emilio Miguel Basualdo es un distribuidor mayorista de cigarrillos y otros artículos de kiosco, domiciliado en la localidad de San Francisco Solano (Provincia de Buenos Aires), que no ha quedado incluido dentro del grupo de distribuidores mayoristas que firmaron convenios de exclusividad con Massalin Particulares o Nobleza Piccardo.

1.7. La empresa Néstor Pardo e Hijo SA, con domicilio en la Capital Federal, era también distribuidora mayorista de cigarrillos, y tampoco ha quedado incluida dentro del grupo de distribuidores mayoristas que firmaron convenios de exclusividad con Massalin Particulares o Nobleza Piccardo.

1.8. El señor Waldino Sánchez Ronchese es otro distribuidor mayorista de cigarrillos, domiciliado en la localidad de Villa Bosch (Provincia de Buenos Aires), que tampoco quedó incluido dentro del grupo que firmó convenios de exclusividad con Massalin Particulares o Nobleza Piccardo.

1.9. El señor Alberto Napoleone es un subdistribuidor independiente de cigarrillos, domiciliado en el partido de Florencio Varela (Provincia de Buenos Aires), que solía adquirirle al señor Emilio Miguel Basualdo los cigarrillos que comercializaba, y que aparentemente quedó fuera de la cadena de distribución como consecuencia del sistema de exclusividad adoptado por Massalin Particulares y Nobleza Piccardo.

MEVOSP
REGISTRADO Nº
318
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CRISTO
DEPARTAMENTO DE MATINE
DEPARTAMENTO DE ESPACIO

942
MESA 13
500

1.10. El señor Carlos Alberto López es otro subdistribuidor independiente de cigarrillos, domiciliado en la localidad de San Justo (Provincia de Buenos Aires), que también quedó fuera de la cadena de comercialización como consecuencia del sistema de distribución exclusiva adoptado por Massalín Particulares y Nobleza Piccardo.

1.11. El señor Miguel Ángel Navarro es un comerciante de la ciudad de Tucumán, una de cuyas actividades es la reventa de cigarrillos, y que a partir del mes de julio de 1997 se vio imposibilitado de comprar los productos elaborados por Massalín Particulares en virtud de la negativa de venta del distribuidor exclusivo de éste, Olaya Hermanos SCC, basada aparentemente en una directiva general de aquel fabricante.

1.12. El señor Jorge Aldebar Izaguirre es un comerciante minorista, titular de un kiosco en la localidad de San Antonio de Padua (Provincia de Buenos Aires).

2. Conducta analizada

2.1. La principal conducta descripta en las denuncias presentadas es la imposición de exclusividad a los distribuidores mayoristas de cigarrillos del área de Capital Federal y Gran Buenos Aires por parte de Massalín Particulares y Nobleza Piccardo, y la exclusión del mercado de los subdistribuidores independientes. Una de las denuncias se refiere a una exclusión similar de un subdistribuidor independiente de la ciudad de Tucumán. En ningún caso se encuentran indicios que permitan suponer que existe una concertación entre las dos empresas productoras de cigarrillos, por lo que la conducta bajo análisis es una práctica unilateral de tipo vertical.

2.2. Algunas denuncias mencionan también como prácticas anticompetitivas concertadas las conductas de los distribuidores mayoristas de Massalín Particulares (e, implícitamente, también las de los distribuidores de Nobleza Piccardo) que firmaron contratos de exclusividad, pero dichas acciones representarían en todo caso efectos de las prácticas unilaterales mencionadas en el punto anterior.

J. C. Confronti



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EF 73373
[Handwritten Signature]
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



3. Mercado

3.1. En nuestro país, los orígenes de la producción de cigarrillos se remontan a la época de la Colonia, pero la industria propiamente dicha surge en la década de 1920, cuando se extiende el cultivo del tabaco. A partir de la década de 1960 comienza un proceso de concentración y desnacionalización, que en la década de 1980 deja al sector conformado por sólo dos compañías subsidiarias de empresas líderes a nivel mundial. Estas empresas, Massalin Particulares y Nobleza Piccardo, se proveen de su insumo básico en el país, compitiendo en el aprovisionamiento de tabaco con la exportación del mismo, que en los últimos años oscila entre el 30% y el 45% de la producción.

3.2. La producción nacional de tabaco es patrimonio de siete provincias del norte del país, pero sobre todo de Jujuy, Salta y Misiones. El sector se enfrenta a un mercado externo fuertemente cíclico y viene de soportar una aguda crisis de precios que amenazó seriamente la subsistencia de los productores. Sin embargo, en los últimos años aprovechó un proceso de recomposición de inventarios a nivel internacional y mostró indicios de recuperación, con aumentos en el área sembrada, la producción y la productividad por hectárea. En cuanto a la morfología del mercado productor de tabaco, se observan alrededor de 30.000 productores, con una fuerte presencia de cooperativas en el negocio de acopio y exportación. El tabaco que producen tiene diferentes destinos (elaboración de cigarrillos, tabaco para fumar, etc), pero el principal demandante es la industria del cigarrillo, con más del 90% de la demanda total¹.

3.3. Puede afirmarse que la estructura del mercado argentino de cigarrillos presenta dos empresas productoras que se enfrentan a una oferta atomizada de su insumo básico y a una demanda atomizada de su producto. Esta relación, común a nivel internacional, permite clasificar esta industria como un oligopsonio en el mercado del insumo y un oligopolio en el mercado del producto. Otra característica para resaltar

EVOSP
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
18
[Handwritten Signature]

¹ Fuente: Fondo Especial del Tabaco, Anuario, 1996.

[Handwritten Signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
DIRECCIÓN DE DESPACHO

942



son los abultados gastos de publicidad que realizan las empresas para diferenciar sus productos. Estos gastos suelen identificarse como una de las principales barreras a la entrada de nuevos competidores.

3.4. Las participaciones de Massalin Particulares y Nobleza Piccardo en el mercado de cigarrillos en el último año son del 60,5% y del 39,5% respectivamente, si tenemos en cuenta el volumen de ventas por unidad. Si consideramos los montos facturados, esta relación es del 62,8% para Massalin Particulares y del 37,2% para Nobleza Piccardo, debido a la preeminencia de la primera de dichas empresas en las marcas de mayor precio. Es de interés agregar que a principios de la década de 1980, cuando culminó el proceso de fusiones que condujo a la actual estructura productiva, esta relación era casi exactamente la inversa, ya que el liderazgo lo tenía Nobleza Piccardo con alrededor del 60% del mercado².

3.5. Si computamos las participaciones por marcas en 1996, el mercado es liderado por Marlboro (35,7%), Jockey Club (13,8%), Derby (13,7%) y Le Mans (6,2%)³. Las marcas de "alto precio" tienen a su vez preeminencia respecto de las más económicas (59,4% contra 40,6%) y, por tipo de tabaco, en el último año los cigarrillos rubios han sobrepasado nitidamente a los negros (90,6% contra 9,4%).

3.6. En la actualidad, se calcula que en nuestro país existen aproximadamente 6.500.000 consumidores de cigarrillos, observándose una tendencia a la baja en la demanda a largo plazo. Esta tendencia está influida probablemente por campañas impulsadas por instituciones internacionales y nacionales, que se expresan en una publicidad creciente de los trastornos a la salud que genera la adicción al tabaco y que ha cristalizado en diversas disposiciones normativas de los estados (prohibición de fumar en algunos lugares públicos, prohibición de venta a menores de edad, etc). Además, la demanda de cigarrillos es elástica al ingreso de la población, por lo que su consumo baja en situaciones de recesión, caída del salario real y desempleo. En 1996

² Fuente: Massalin Particulares SA, Memoria, 1996.

³ Fuente: Clarín, 27/10/1996.

E. Campora



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten Signature]
OSCAR FERRARI DO D'AMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

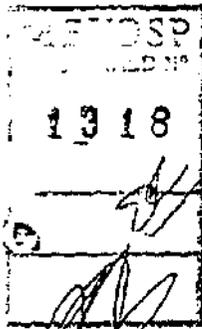


las ventas de cigarrillos estuvieron en el mismo nivel que el año anterior y un 0,5% por debajo de las de 1994, lo que denota una marcada reducción del consumo per cápita.

3.7. El precio de venta al público de un paquete de cigarrillos de 20 unidades oscila entre \$1,25 y \$1,90. De estos valores, el 67% corresponde a impuestos, y del 33% restante se calcula que un 22% lo retienen los productores y un 11% queda en la cadena de comercialización mayorista y minorista⁴.

3.8. Desde hace ya mucho tiempo, la distribución de cigarrillos en el interior del país se realiza a través de distribuidores exclusivos de cada uno de los fabricantes, los cuales abastecen, directamente o a través de subdistribuidores, a los aproximadamente 85.000 puntos de venta que existen en esa área. Hasta marzo de este año, en cambio, la estructura de distribución en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires la llevaban a cabo 78 distribuidores mayoristas que comercializaban productos de las dos empresas, abasteciendo en condiciones de competencia y sin zonas de exclusividad a los aproximadamente 34.000 puntos de venta de la región. Dicho abastecimiento era realizado en forma directa o a través de unos 220 subdistribuidores.

3.9. A partir de marzo del corriente año, Massalín Pariculares modificó sustancialmente su sistema de distribución, dividiendo la Capital Federal y el Gran Buenos Aires en 29 zonas y asignando cada una de ellas a un distribuidor exclusivo. A los pocos días, Nobleza Piccardo adoptó un sistema similar, y le asignó zonas a 13 distribuidores mayoristas exclusivos. Una de las implicancias más claras del nuevo sistema es la desaparición de la figura del subdistribuidor independiente, ya que, con matices, las relaciones contractuales entre los fabricantes y sus distribuidores establecen la obligación de éstos de abastecer directamente a los comercios minoristas.



⁴ Fuente: Clarín, 10/2/1996.

[Handwritten Signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
DSCA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

942



4. Análisis de los hechos

4.1. Los hechos denunciados en el presente expediente se refieren a una práctica comercial adoptada por la empresa Massalín Particulares en su relación con los distribuidores mayoristas del área de Capital Federal y Gran Buenos Aires, la cual tiene también efectos en la relación entre tales distribuidores mayoristas y los subdistribuidores, repartidores libres y comercios minoristas. La empresa Nobleza Piccardo, que aparece como uno de los denunciantes de la práctica de Massalín Particulares, es luego incorporada al caso como presunta responsable, en virtud de comprobarse que adoptó conductas muy similares a las efectuadas por esta última.

4.2. La naturaleza de las conductas analizadas surge bastante claramente de la lectura de los contratos que Massalín Particulares y Nobleza Piccardo firmaron respectivamente con distintos grupos de distribuidores, y que constan como anexos de las presentes actuaciones. En el caso de Massalín Particulares, los veintinueve contratos firmados con distribuidores mayoristas de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires son virtualmente idénticos en la redacción de sus cláusulas, y otorgan exclusividad en la distribución de una serie de productos (que corresponden a distintas marcas y variedades de cigarrillos) en un determinado territorio, prohibiendo asimismo la venta de los productos fuera de la zona de exclusividad.

4.3. Los contratos firmados entre Massalín Particulares y sus distribuidores prohíben además la venta de cigarrillos a subdistribuidores y vendedores libres, y prevén un compromiso entre las partes de combatir la reventa de cigarrillos por fuera de la cadena de comercialización estipulada. Los contratos sí admiten el uso de "agentes de ventas" de los distribuidores, siempre que los mismos actúen por cuenta del distribuidor exclusivo, dentro de su propia zona de exclusividad, y no revendan el producto sino que reciban una remuneración por el servicio de venta.

4.4. Si bien los contratos son idénticos en su cuerpo principal, los mismos incluyen anexos que difieren según el distribuidor. Uno de ellos (designado como "anexo 3")

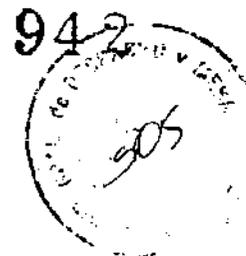
[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
1918



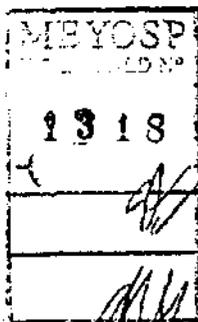
Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADOS UNIDOS DE COSTA RICA
OSCAR ESPINOZA
VICEDIRECTOR GENERAL



establece el margen de operación para los distribuidores fijado como un porcentaje sobre el precio de venta al minorista libre del IVA. Dicho margen varía entre el 3,8% y el 4,6% según las zonas, y aparentemente tiene una relación inversa con la densidad de la población del área asignada.

4.5. Los convenios entre Nobleza Piccardo y sus trece distribuidores mayoristas exclusivos del área metropolitana, por su parte, son también virtualmente idénticos entre sí y otorgan exclusividad a los distribuidores en determinados territorios. Los contratos fijan también los márgenes de operación de los distribuidores, aunque en este caso lo hacen de manera homogénea a través de un listado de precios (idéntico en todos los contratos) en el cual se establecen los precios al distribuidor, al minorista y al público, y del cual surge un margen constante para todos los productos del 4,03% sobre el precio de venta al comerciante minorista. No se prohíbe la utilización de subdistribuidores, pero se exige que su designación sea expresamente consentida por Nobleza Piccardo, que dichos subdistribuidores tengan también carácter exclusivo, y que sólo revendan los productos dentro del territorio asignado al distribuidor mayorista que los contrata.



4.6. Un tema que podría llamar la atención en el análisis de la relación vertical que se plantea entre las dos empresas productoras de cigarrillos y sus respectivos distribuidores exclusivos es la fijación de precios de reventa que se efectúa en los contratos, y que inclusive se extiende hasta el final de la cadena de comercialización (es decir, hasta el precio de venta al público). Esta práctica, que en otras circunstancias podría ser considerada anticompetitiva, tiene en este caso una explicación originada en el particular tratamiento impositivo de los cigarrillos, los cuales se encuentran gravados desde el momento de su salida de fábrica pero mediante impuestos determinados en base a su precio de venta al público. Esta particular forma de definir el hecho imponible hace que las empresas productoras de cigarrillos sean las que deben fijar los precios de venta al consumidor final, debiendo además hacerlo de manera uniforme en todo el país.

E. C. on p. m.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
DIRECCIÓN EJECUTIVA

942



4.7. Cabe aclarar que la exclusividad que contemplan los contratos entre las empresas productoras de cigarrillos y los distribuidores mayoristas del área de Capital Federal y Gran Buenos Aires no se extiende al comercio minorista, ya que las bocas de expendio de los cigarrillos están constituidas en su inmensa mayoría por kioscos y otros comercios en los que se venden los productos tanto de Massalin Particulares como de Nobleza Piccardo. Esto elimina muchos de los potenciales perjuicios que la exclusividad podría tener para el consumidor final del producto, ya que el acceso a las diferentes marcas en la generalidad de las bocas de expendio existentes queda con esto asegurado.

4.8. Un cambio de importancia en el modo de acceso a los productos, sin embargo, es el que tiene lugar desde el punto de vista del comerciante minorista. Con anterioridad a que Massalin Particulares y Nobleza Piccardo comenzaran a utilizar los sistemas zonificados de distribución exclusiva, cada minorista podía adquirir los cigarrillos a numerosos distribuidores y subdistribuidores, y podía además comprar las marcas de las dos empresas en el distribuidor o subdistribuidor que eligiera. Luego de implantado el nuevo sistema, cada minorista debe abastecerse de un único distribuidor mayorista de Massalin Particulares y de un único distribuidor mayorista de Nobleza Piccardo, y no puede tampoco comprar las marcas de las dos empresas al mismo distribuidor.

5. Precedentes aplicables

5.1. La jurisprudencia relevante respecto del análisis de los acuerdos de distribución exclusiva bajo la óptica de la ley 22.262 se inicia con el caso "CNDC c/ Igarreta SA y Acfor SA", en el cual se denunció a dos empresas concesionarias de automotores de la marca Ford que tenían la exclusividad de las ventas a organismos estatales en todo el país, siguiendo un reparto de zonas establecido. El caso llegó a ser tratado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal (sentencia del 27-12-1983), la cual consideró que la libertad de elección de cada

E. Comfina



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten Signature]
COMPROBANTE DE ENTREGA DE MATIENE
DIRECCIÓN DESPACHO

942
[Handwritten marks]

demandante se ejercía fundamentalmente a través de su preferencia por una marca determinada y no fijando "los modos en que el fabricante del producto le va a vender éste". Así, en su sentencia revocatoria de la sanción que pesaba sobre los denunciados, dicha Cámara se expidió claramente en favor de preservar "el derecho del fabricante de elegir la vía de comercialización de sus productos".

5.2. Otro precedente de importancia a la luz de las presentes actuaciones es la decisión correspondiente al caso "Bober Hnos c/ Rigolleau SA" (19-1-1996), en el cual un distribuidor de ampollas de vidrio para usos medicinales denunció a la principal empresa manufacturera de dichos productos por negarse a vendérselos para que aquél luego los comercializara. En este caso, esta Comisión Nacional interpretó que, aunque Rigolleau SA ostentara una posición de dominio en el mercado relevante, el acto no configuraba una violación de la ley 22.262, en virtud de que los productos implicados podían ser adquiridos en el exterior a precios inferiores a los del mercado nacional, que no se había producido desabastecimiento de los productos, y que los usuarios del mercado interno no habían resultado perjudicados por la practica en cuestión. Por ello, la resolución del Secretario de Comercio siguió la opinión de esta Comisión Nacional y aceptó las explicaciones brindadas por Rigolleau SA.

5.3. Esta Comisión Nacional ha tratado con anterioridad tres casos relacionados con la distribución de cigarrillos en el área de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, todos ellos referidos a la época en la cual los distribuidores mayoristas no tenían contratos de exclusividad y comercializaban indistintamente cigarrillos producidos por Massalin Particulares y por Nobleza Piccardo. En "Casa Amado c/ Massalin Particulares y otros" (22-11-1985), un subdistribuidor denunció a tres distribuidores mayoristas y al principal productor de cigarrillos por negarse a venderle sus productos para que él a su vez los comercializara. En esa oportunidad, esta Comisión Nacional entendió que debían aceptarse las explicaciones de los denunciados, ya que el interés económico general no resultaba lesionado por las decisiones de estos últimos, las

MEOSP
1318
[Handwritten initials]

[Handwritten Signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



cuales no afectaban el abastecimiento ni las condiciones de venta de los cigarrillos a los usuarios finales.

5.4. Del mismo modo, en "Oscar Segal c/ Cámara de Distribuidores de Tabaco" (17-1-1996), esta Comisión Nacional aconsejó desestimar directamente una denuncia de un subdistribuidor por la negativa a vender de varios distribuidores mayoristas, entendiendo que atento a las circunstancias no existía "una vulneración al interés económico general, ya que los consumidores no quedan desabastecidos, ni tampoco el precio varía por cambiar la cadena de distribución".

5.5. En "Albemar c/ Cámara del Tabaco y otros" (19-12-1995), por último, la negativa a vender a un subdistribuidor se planteó en términos de un supuesto acuerdo entre los distribuidores mayoristas y las dos empresas productoras de cigarrillos. Nuevamente el dictamen de esta Comisión Nacional aconsejó la desestimación de la denuncia, por concluirse que la conducta descrita no encuadraba "dentro de las sancionadas por la norma de aplicación, la cual tiende no a la protección particular de los intereses de quienes operan dentro del mercado sino a tutelar al mercado mismo de prácticas anticompetitivas que afecten al interés económico general"

6. Encuadramiento legal

6.1. Desde la óptica del encuadramiento de las conductas analizadas dentro del artículo 1° de la ley 22.262 de defensa de la competencia, es necesario que las mismas configuren actos que, o bien limiten, restrinjan o distorsionen la competencia, o bien impliquen el abuso de una posición dominante en un mercado, y que además puedan representar un perjuicio al interés económico general.

6.2. De los elementos de juicio que surgen del expediente y del estudio de mercado contenido en el presente dictamen, puede descartarse la hipótesis de que las prácticas bajo análisis configuren abusos unilaterales de posición dominante. Esto es así porque, si consideramos al mercado de cigarrillos como un todo, vemos que las

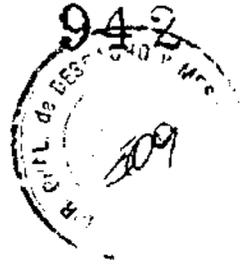
LEYOSP
118
[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CORIA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
DIRECCIÓN DESPACHO



participaciones en el mismo de Massalín Particulares y de Nobleza Piccardo son lo suficientemente significativas como para impedir que la otra empresa pueda ejercer una posición de dominio. Si, además, tenemos en cuenta que el artículo 2º de la ley 22.262 define que una persona goza de posición dominante cuando "no está expuesta a una competencia sustancial", la ausencia de posición dominante en este caso queda clara, ya que tanto Massalín Particulares como Nobleza Piccardo representan una competencia muy significativa una respecto de la otra.

6.3. La circunstancia de que Massalín Particulares y Nobleza Piccardo hayan reformulado su sistema de distribución de manera casi simultánea podría hacer presumir la existencia de una concertación entre ambas. Sin embargo, el hecho de que las participaciones de mercado de ambas empresas hayan variado considerablemente durante los últimos años, y de que las dos compañías hayan adoptado prácticas comerciales agresivas entre ellas, sirve para descartar dicha hipótesis. Por lo tanto, la conducta analizada tampoco encuadraría dentro de la figura de abuso conjunto de posición dominante.

6.4. La imposición de exclusividad a un cierto número de distribuidores y la exclusión del mercado de otros y de todo un segmento de subdistribuidores y repartidores libres de cigarrillos podría configurar en cambio una restricción de la competencia. Esto es así porque, como resultado de los contratos de exclusividad firmados por Massalín Particulares con sus veintinueve distribuidores y Nobleza Piccardo con los trece suyos, las partes han impuesto una serie de limitaciones a las transacciones comerciales posibles que pueden tener lugar en el mercado, limitándolas tanto territorialmente como respecto de las personas que pueden participar en ellas. Lo que no ha sido limitado directamente, sin embargo, es el acceso de los consumidores finales a los productos de Massalín Particulares y Nobleza Piccardo, al mantenerse el abastecimiento de las marcas de ambas empresas en la generalidad de las bocas de expendio. Las restricciones en cuestión, por lo tanto, se refieren exclusivamente a la competencia entre los canales de distribución de los productos de cada empresa y no a

[Handwritten signature]

[Handwritten marks and signatures on the left margin]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCORIA
OSCAR F. ... DE MATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

942
DIRECCIÓN DESPACHO Y MEDIOS
510

la competencia de las dos empresas entre sí. Esta última competencia, inclusive, parece haberse incrementado, como consecuencia de la separación de los canales de distribución que Massalin Particulares y Nobleza Piccardo compartían anteriormente.

6.5. Adicionalmente, la denuncia de Nobleza Piccardo contra Massalin Particulares ataca los contratos de exclusividad de esta última empresa con sus veintinueve distribuidores mayoristas como una acción concertada constitutiva de los delitos previstos en los incisos f), g) y h) del artículo 41 de la ley 22.262, por entender que tales empresas obstaculizan el acceso al mercado, se niegan a satisfacer pedidos e imponen condiciones discriminatorias de compra y venta. Dicho encuadramiento, sin embargo, sólo podría tener lugar en la hipótesis de que las prácticas atacadas cayeran también dentro de las conductas prohibidas por el artículo 1°

2
X
6.6. Como para que una conducta resulte punible bajo el artículo 1° de la ley 22.262 debe tener un potencial concreto para afectar el interés económico general, resulta relevante considerar el impacto de la imposición de exclusividad sobre los distintos agentes económicos que actúan en el mercado. Por un lado, resulta evidente que las empresas productoras de cigarrillos han obtenido un beneficio de la conducta bajo análisis, ya que en el caso de Massalin Particulares se trató de una práctica en la cual efectuó una importante inversión en publicidad y capacitación de la fuerza de ventas, y en el de Nobleza Piccardo se manifestó como una respuesta poco menos que inmediata a la estrategia comercial desplegada por su competidor. Ambas empresas tienen también experiencia en cuanto a la instrumentación de la distribución exclusiva en el interior del país, ya que dicho sistema ha venido funcionando desde hace un tiempo considerable en todo el territorio nacional con excepción de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

D
6.7. El beneficio de la exclusividad se extiende claramente a los distribuidores mayoristas de ambas empresas, que ahora pasan a tener una demanda más estable para sus productos y se benefician también con una reducción de costos al concentrar sus

G. C. ...

MEMOSP
318
[Handwritten signatures and stamps]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCORIA
OSCAR ROBERTO DE MATINE
DIRECCIÓN DESPACHO



ventas en zonas más pequeñas. Adicionalmente, estos beneficios se han logrado sin implicar perjuicio aparente al consumidor, ya que los precios de venta de los cigarrillos al público no han variado y la disponibilidad de la oferta en las bocas de expendio se ha mantenido sin mayores inconvenientes.

6.8. En cuanto a los distribuidores mayoristas que dejaron de operar en el mercado y a los subdistribuidores, es evidente que los mismos han sufrido un perjuicio. El mismo, no obstante, parece hallarse en parte atenuado a través de la política de indemnizaciones que Massalín Particulares ha negociado con cierto número de distribuidores mayoristas que quedaron fuera del actual esquema de comercialización, y con la incorporación de antiguos subdistribuidores a la fuerza de ventas de los nuevos distribuidores exclusivos. El perjuicio a estos agentes económicos no compensado por estas prácticas, por lo tanto, puede ser considerado como una afectación de intereses económicos particulares, en el marco de una política que, por representar un ahorro de costos para los productores y no implicar un perjuicio para los consumidores, puede reputarse como beneficiosa para el interés económico general.

X

MEVOSP
1318

7. Conclusiones

7.1. La conducta principal analizada en este expediente es la imposición de exclusividad a los distribuidores de cigarrillos por parte de Massalín Particulares y Nobleza Piccardo. Esta práctica podría resultar anticompetitiva si la conducta sirviera para que las empresas productoras aumentaran su poder de mercado o pudieran ejercerlo de manera más efectiva, o si la misma dificultara el acceso de nuevos competidores al mercado o forzara la salida de competidores existentes. Contrariamente, la exclusividad resultaría beneficiosa para la competencia si las partes tuvieran *ex-ante* la opción de contratar con otras empresas competidoras de las contrapartes (es decir, los productores con otros distribuidores, y los distribuidores con otros productores), y si la exclusividad fuera parte de una estrategia competitiva.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Industria, Comercio y Minería
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

942



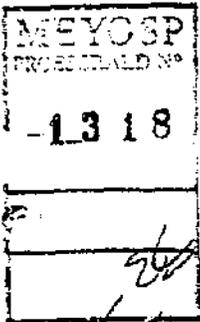
de las empresas destinada a ahorrar costos o mejorar la calidad o confiabilidad de sus productos.

7.2. En este caso, la práctica analizada presenta varias facetas diferentes. Por un lado, la libertad de elección de los distribuidores por parte de los productores existe claramente y, dentro de lo limitado de las opciones, también los distribuidores tienen libertad para contratar con Massalin Particulares o con Nobleza Piccardo. Los argumentos que Massalin Particulares expone en términos de ahorro de costos y mejora del control de los canales de distribución son asimismo convincentes y podrían generalizarse a Nobleza Piccardo, cuya respuesta competitiva inmediata de adoptar el sistema muestra además que la práctica no ha forzado su salida del mercado sino que más bien la ha obligado a cambiar para poder competir mejor.

7.3. Por otro lado, puede señalarse que esta práctica sí dificulta la entrada de nuevos competidores en el mercado de cigarrillos, ya que cierra virtualmente el "mercado de distribución mayorista" a otras empresas que no sean Massalin Particulares o Nobleza Piccardo. Una tercera empresa que hipotéticamente quisiera ingresar al mercado de cigarrillos, entonces, no tendría otra opción que montar su propia red de distribuidores, y esto representaría un costo de entrada mayor que el existente antes de la imposición de exclusividad. Este argumento, sin embargo, pierde bastante fuerza si se tiene en cuenta que no parece haber ningún competidor potencial de Massalin Particulares y Nobleza Piccardo con posibilidades de ingresar al mercado en un plazo razonable, y que, si bien el acceso a los "distribuidores de cigarrillos" estaría limitado, seguirían subsistiendo distribuidores de otros productos que se comercializan en comercios minoristas similares (vgr, golosinas, juguetes, artículos de librería, etc) que podrían ser utilizados por la hipotética tercera empresa entrante sin demasiados costos adicionales.

7.4. Un elemento de refuerzo del poder de mercado de las empresas vendedoras, que en otras circunstancias tendría el potencial de restringir y distorsionar la competencia,

[Handwritten signature]



[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINI
DIRECCION DESPACHO

942
BOUCHO
[Handwritten initials]

es en este caso la limitación de la venta a través de subdistribuidores. Este hecho podría servir para que tanto Massalín Particulares como Nobleza Piccardo tuvieran un control más estricto no sólo de la provisión de sus productos sino también de los precios a los que los mismos se venden, incrementando la posición de fuerza del distribuidor mayorista frente al comerciante minorista (que ahora se ve obligado a comprar cada marca a un único proveedor). Esta limitación de la competencia podría a su vez estar guiada por la intención de las empresas productoras de eliminar rentas competitivas que quedaban en poder de subdistribuidores y minoristas, a través de potenciales restricciones de la oferta y discriminaciones de precios.

7.5. Sin embargo, tal como ya fue dicho con anterioridad, la posibilidad de discriminar precios entre los distintos sub-mercados en los que Massalín Particulares y Nobleza Piccardo han dividido el mercado como consecuencia de sus contratos de distribución exclusiva se ve totalmente limitada por el control que la autoridad impositiva ejerce sobre la fijación de precios de los cigarrillos. Dado que es la propia ley impositiva y el modo en el cual se controla su cumplimiento el que hace que sean los productores quienes fijan el valor de venta al público, tanto Massalín Particulares como Nobleza Piccardo no tienen otra alternativa que fijar precios uniformes en todo el país, con la excepción de unos pocos territorios que gozan de exenciones impositivas.

7.6. La imposibilidad de discriminar precios y el hecho de que no se hayan registrado variaciones en los mismos ni en las condiciones en las cuales los cigarrillos llegan al público consumidor hacen que las prácticas comerciales bajo análisis tengan un impacto nulo sobre el excedente de los consumidores. Por otro lado, los ahorros de costos invocados por Massalín Particulares, y sus argumentos respecto de que el nuevo sistema de distribución provee mejores incentivos para una comercialización eficiente, pueden reputarse como explicaciones razonables de la conducta bajo análisis. Todos estos elementos hacen presumir que en este caso el interés económico general se ha visto beneficiado en vez de perjudicado, y que las transferencias de rentas entre productores, distribuidores y subdistribuidores son el resultado de un

[Handwritten signature]

MEYOSP
REGISTRO N°
1318

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industrias, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
OSCAR PARDON DE...
DIRECCION DESP...

942
CIR. DE...
514

efecto distributivo que afecta intereses económicos particulares pero no el interés general. Tales elementos se ven reafirmados por el hecho de que la relación entre Massalin Particulares y Nobleza Piccardo parece mantenerse en un nivel altamente competitivo, y porque no existen razones para temer que el nuevo arreglo comercial favorezca la aparición de prácticas de restricción de la oferta u otras conductas anticompetitivas

7.7. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones brindadas por las sociedades Massalin Particulares SA, Nobleza Piccardo SA, y por los distribuidores mayoristas de la primera cuya nómina obra en el párrafo 1.4 del presente dictamen, y disponer el archivo de las actuaciones con arreglo a lo previsto en los artículos 21 y 30 de la ley 22.262. Asimismo, por tratarse de presentaciones relativas a las mismas prácticas, esta Comisión Nacional aconseja también desestimar las denuncias formuladas por los señores Waldino Santos Ronchese y Miguel Ángel Navarro y por la empresa Néstor Pardo e Hijo SA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la ley 22.262.

[Handwritten mark]

MEYOSP
REGISTRADO Nº
1318

[Handwritten signature]
Dra. MARIA...
VOCAL

[Handwritten signature]
Lic. LUIS ALBERTO SALTO
VOCAL

[Handwritten signature]
DR. P...
VOCAL

[Handwritten signature]
DR. ERNESTO CIONFRINI
VOCAL

ES COPIA

[Handwritten signature]